

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA, DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que emanen de las Cortes y de las autoridades competentes se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 331.

Secretaría.—Guardia rural.

Votada por las Cortes del Reino y sancionada por S. M. la Reina (q. D. g.) en 31 de Enero último la ley sobre creacion de la Guardia rural, y dictadas por el Gobierno de la Nacion las instrucciones convenientes para llevar á cabo tan útil y beneficiosa institucion, este Gobierno no ha perdonado medio ni desperdiciado un instante para reunir los datos necesarios á la ejecucion de la citada ley. Para ello ha necesitado la cooperacion de la Diputacion provincial y la de los Alcaldes de los pueblos. Estos y aquella han superado mis deseos cumpliendo con exactitud é inteligencia las disposiciones dictadas al objeto. La Diputacion, penetrada de las necesidades de los pueblos, de la importancia de cada uno, de la riqueza de sus terrenos y extension de sus términos, creyó necesaria para esta provincia la fuerza de 600 hombres que el Gobierno de S. M. se apresuró á conceder por Real orden de 12 del actual, y en su vista aprobó el señalamiento que expresa el estado que á

continuacion se inserta. Una vez conocido el número de individuos que habia de organizarse para prestar sus servicios en esta provincia, así como su division en cinco compañías y los sueldos y haberes que han de disfrutar las distintas clases que componen la Guardia, formó los presupuestos para los cuatro meses que aun restan al presente año económico, y para todo el venidero de 1868 á 1869, los que han sido aprobados en 20 del actual por el Ministerio de la Gobernacion.

Los señores Alcaldes, secundando mis disposiciones, me han manifestado el número de guardas que existen en sus pueblos costeados por particulares, y remitido relaciones circunstanciadas de los individuos que se les han presentado solicitando ingresar y prestar sus servicios en las compañías rurales. De estos documentos he elevado copias por partidos al Ministerio de la Guerra y conservo idénticos ejemplares para entregar á los señores Oficiales que han de mandar la fuerza, y son los que designa la relacion que tambien se inserta, para que reconcentrándose con ellos en las cabezas de partido judicial, procedan inmediatamente á la filiacion de los Guardias. Las Autoridades locales prestarán á estos funcionarios todo el auxilio que necesiten para el mejor desempeño de las funciones que les corresponden.

Como motivo de complacencia para todos los que han tomado parte en este preferente servicio, me cumple manifestar que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha

dignado, por Real orden especial, darme gracias por el resultado satisfactorio obtenido en esta provincia, y el Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros hizo circular una comunicacion en que recomienda á todos los señores Gobernadores imiten las disposiciones adoptadas por mi Autoridad; distinciones ambas que debo, mas que á mis merecimientos, á la bondad Soberana, á la benevolencia del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra y á lo bien que me han secundado la Diputacion provincial y los pueblos.

Con la cooperacion decidida de todos, que me prometo, y con la actividad que estoy dispuesto á continuar trabajando, puedo asegurar que en un término muy breve quedara completamente organizada, armada, uniformada y prestando el servicio de su instituto la Guardia rural en esta provincia de mi mando.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Benardo Lozano.

Estado que se cita en la circular que antecede, relativo al señalamiento de Guardias rurales hecho por partidos judiciales á cada uno de los pueblos de esta provincia.

Aguilar.

Aguilar.	14		
Monturque.	8		26
Puente Genil.	4		

Baena.

Baena.	16		
Luque.	12		32
Valenzuela.	4		

Cabra.

Cabra.	20		
Doña Mencía.	4		32
Nueva Carteya.	4		
Zuheros.	4		

Castro del Río.

Castro del Río.	12		20
Espejo.	8		

Córdoba.

Córdoba.	68		80
Villaviciosa.	12		

Fuente-Obejuna.

Belmés.	6		
Blázquez.	4		
Espiel.	6		
Fuente Obejuna.	14		
Granjuela (La).	4		50
Ovejo.	4		
Valsequillo.	4		
Villaharta.	4		
Villanueva del Rey.	4		

Hinojosa del Duque.

Belalcázar.	12		
Fuente la Lancha.	4		
Hinojosa del Duque.	16		46
Santa Eufemia.	4		
Villaralto.	4		
Viso (El).	6		

Lucena.

Encinas Reales.	6		26
Lucena.	20		

Montilla

Montilla.	20		20
-----------	----	--	----

Montoro

Adamúz.	6		
Bujalance.	10		
Cañete de las Torres.	10		
Carpio (El).	4		
Montoro.	18		64
Morente.	4		
Pedro Abad.	4		
Villa del Río.	4		
Villafranca de Córdoba.	4		

<i>Posadas.</i>	
Almodóvar del Rio.	4
Carlota (La).	4
Fuente Palmera.	4
Guadalcazar.	4
Hornachuelos.	6
Palma del Rio.	8
Posadas.	6

36

<i>Pozoblanco</i>	
Alcaracejos.	4
Añora.	4
Conquista.	4
Dos Torres.	4
Guijo.	4
Pedroche.	6
Pozoblanco.	14
Torrecampo.	4
Villanueva de Córdoba.	6
Villanueva del Duque.	4

54

<i>Priego de Córdoba.</i>	
Almedinilla.	6
Carcabuey.	6
Fuente Tojar.	4
Priego de Córdoba.	16

32

<i>Rambla (La).</i>	
Fernan-Nuñez.	4
Montalvan.	6
Montemayor.	6
Rambla (La).	10
S. Sebastian de los Ba- llesteros.	4
Santaella.	10
Victoria (La).	4

44

<i>Rute</i>	
Benamejí.	8
Iznajar.	8
Palenciana.	6
Rute.	12
Zambra.	4

38

Total. 600

RELACION de los oficiales del arma de infantería á quienes por Real orden de 19 del actual, se dispone pasen á continuar sus servicios al cuerpo de la Guardia civil con destino á las compañías de Guardia rural de la provincia de Córdoba.

D. Francisco Lema y Torres, Capitan del Batallon Cazadores de Baza, núm. 12, Capitan de la primera compañía.

D. Antonio Martinez y Donato, Teniente en situacion de reemplazo, Teniente de la misma compañía.

D. Antonio Lucena y Pozo, Alférez de infantería agregado al primer Regimiento de Artillería á pie, Alférez de la misma.

D. José Aznar y Alaña, Capitan de infantería en situacion de reemplazo, Capitan de la segunda compañía.

D. Pedro Osorio y Bayon, Teniente del Regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, Teniente de la misma.

D. Rafael Mora y Rubio, Alférez del Regimiento infantería de Aragon, núm. 21, Alférez de la misma.

D. José Diosdado y Rojas, Capitan en situacion de reemplazo, Capitan de la tercera compañía.

D. José Rodriguez Prieto, Teniente de infantería en situacion de reemplazo, Teniente de la misma.

D. Arturo Sanchez Gil y Rodriguez, Alférez del Regimiento infantería de Iberia, núm. 30, Alférez de la misma.

D. Antonio Diaz Franqueza, Capitan del Regimiento infantería de Ceuta, Capitan de la cuarta compañía.

D. Manuel Aguilar Diosdado, Teniente de infantería de reemplazo en Marchena, Teniente de la misma.

D. José Vazquez Paradela, Alférez del Regimiento infantería de Estramadura, núm. 15, Alférez de la misma.

D. José Miranda y Perozo, Capitan del Regimiento infantería de Sevilla, núm. 33, Capitan de la quinta compañía.

D. Manuel Gomez Roque, Teniente del Regimiento infantería de Estramadura, núm. 15, Teniente de la misma.

D. Enrique Cialdini y Fabregat, Alférez del Batallon Cazadores de Madrid, número 2, Alférez de la misma.

Núm. 327.

Seccion de fomento.—Negociado 1.º Minas.

Al insertarse en el *Boletin oficial* del dia 17 del corriente la relacion de las operaciones facultativas que han de practicarse por el personal de esta provincia, se ha expresado, por una equivocacion material, que las expresadas operaciones tendrán efecto en los dias del 26 de Febrero al 15 de Marzo próximo, debiendo entenderse del 26 al 5 de Marzo próximo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Córdoba 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 328.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería, cuyas señas se expresan á continuacion, la cual desapareció en la noche del 26 de Enero último de las tierras de Bucareli, término de Utrera; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantias necesarias.

Córdoba 22 de Febrero de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo castaño, de cuatro años, cerril, herrado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pinar de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por Jacinto Ferrés, albacea de Elisabeth Davi-Canal Angli, con don Cayetano Raul y herederos de Josefa San Salvador, sobre retroventa de la cuarta parte de una heredad:

Resultando que Juan, Pedro, Cecilia é Isabel Angli, herederos abintestato de su padre Antonio vendieron, por sí y sus respectivos herederos y sucesores, al doctor en medicina don Francisco Claresoch, por escritura de 2 de Noviembre de 1698, con pacto de retro, el manso nombrado Angli con todas sus posesiones, por precio de 2.288 libras; y que los mismos otorgantes de esta escritura vendieron por otra de 25 de Julio de 1705 á don José Rosell el derecho de redimir y reivindicar de don Francisco Claresoch el citado manso Angli, por el precio de 3.148 libras y 13 sueldos, con las mismas facultades á carta de gracia que lo tenia aquel, concediéndole igualmente todas las facultades, así de fadiga, como respecto á percepcion de frutos, obras y mejoras, que se habian otorgado á Claresoch; estableciéndose, por último, que ni el otorgante ni sus herederos podian ser obligados á revender dichas fincas hasta que se les hubieran abonados los gastos que hubiese hecho por aquellos conceptos:

Resultando que Isabel Angli Davi-Canal otorgó en primero de Julio de 1715, ante el Cura párroco de la Ametlla, testamento, que no contiene firma de la testadora ni de los testigos, en el que dispuso de sus bienes en favor de su alma, nombrando albaceas que cuidasen del cumplimiento de su voluntad, no haciendo mencion alguna del manso Angli:

Resultando que en 21 de Enero de 1761 vendió María Teresa Angli y Salaoriga á don José Francisco Codolar, Canónigo de la Catedral de Gerona, mediante carta de Gracia redimir, el derecho que correspondía de recobrar de don José Rosell el manso Angli con todas sus posesiones, obligándose la vendedora á que siempre que quisiera recobrar dicha finca deberia restituir á al citado Canónigo ó á sus sucesores, no solo

el precio de esta venta y lo que constase haber pagado aquel á don José Rosell por la retroventa, sino cuanto hiciere constar haber pagado por laudemios y escrituras; y que la misma doña Teresa vendió en 22 de Enero de 1861 al expresado Canónigo el derecho que la competía de recobrar el manso referido, absolviéndole de dicho pacto de redimir, como si la venta ántes indicada hubiera sido firmada perpétuamente

Resultando que en 26 de Agosto de 1770 otorgó don José Francisco Codolar una escritura, expresando, despues de hacer mérito de los traspasos de que habia sido objeto dicho manso, que habia hecho entender de palabra á Miguel Arch y María Vicenta Cost y Rosell, como usufructuaria y heredera respectivamente de doña Eulalia Arch y Rosell, nieta del expresado D. José Rosell, que le competía íntegramente el derecho y facultad de recobrar dicho manso en virtud de las escrituras expresadas, por cuanto la parte que correspondia á Cecilia Angli de Colomer y á Isabel Angli de Davi la habian adquirido los antecesores de María Teresa Angli, en fuerza de las renunciaciones que habian hecho en capitulaciones que firmaron por contemplacion de su matrimonio, ó bien en otras escrituras, deseando los sucesores de dicho Rosell usar del derecho de prelacion y fadiga que les competía segun la escritura de 1698: aceptada esta manifestacion por don José Francisco Codolar, transfirió por cierta cantidad á los mencionados don Miguel Arch y María Vicenta Cots todos los derechos y acciones que le correspondian y habia adquirido en el expresado manso:

Resultando que los albaceas testamentarios de don Salvador Rosell y Bausili, en cumplimiento de lo dispuesto por este, vendieron en pública subasta en 14 de Diciembre de 1812 á don José San Salvador el citado manso Angli con todas sus posesiones, y la facultad de poder reivindicar cualesquiera piezas que hubieran sido de la pertenencia del mismo, el cual dijeron los vendedores correspondia á Salvador Rosell como sucesor de los hermanos Juan, Pedro, Cecilia é Isabel Angli:

Resultando que nombrado don Jacinto Farrés por auto de 10 de Octubre de 1861 albacea subrogado de Isabel Angli Davi-Canal, entabló en tal concepto demanda en 1.º de Mayo de 1862, despues de haberla deducido por su propio derecho y sido desestimada, contra don Cayetano Raul, doña Josefa Huguet, don Juan y don Ramon Roch y demás parientes é inmediatos sucesores de D. José San Salvador y de su hija doña Josefa, reclamando se otorgase á su favor escritura de retroventa de la cuarta parte del manso Angli, con todas

sus tierras y pertenencias, mediante el pago del precio correspondiente á la carta de gracia, y haciendo dimision y entrega al albaceazgo citado de la expresada parte; pretension que fundó en que el derecho de luir y quitar que decian haber adquirido los demandados no lo derivaban de Isabel Angli Davi-Canal, ni de ningun sucesor suyo, sino de Teresa Salaoriga, sucesora al parecer de alguno de los hermanos de aquella, y por consiguiente tan solo de la parte del derecho de luir correspondiente al tal hermano partícipe ó coheredero: que el contrato de venta al quitar solo trasferia al comprador una propiedad revocable en virtud del derecho que se habia reservado el vendedor, y que constituia una libre facultad que el y los suyos podian ejercer en cualquier tiempo, ofreciendo al comprador ó á sus sucesores el precio de la venta y sus adherentes; y que la alegacion de derecho de tercero ó de tercero adquirido, ajeno del que se litigaba, no tenia eficacia para enervar la accion del demandante, y en su consecuencia no era obstáculo á la demanda reivindicatoria por el derecho de luir y quitar deducida por el albaceazgo en la cuarta parte correspondiente á este, la cesion de los tenedores de las restantes partes ó de sus habientes derecho á favor del demandado:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda alegando que no tenia derecho aquel que derivándolo de su causante dejaba de justificar su real y efectiva existencia, como sucedia en el caso actual, y que los sucesores de Rosell habian adquirido su derecho en virtud de la fadiga estipulada: que el vendedor no podia dejar á sus sucesores aquello que habia salido de su poder y dominio, porque nadie podia transmitir derechos que no le pertenecieron: que los demandados poseian la heredad de que se trataba por venta otorgada á sus causantes en 22 de Enero de 1761, habiendo por lo tanto trascurrido mas de los 30 años que para la prescripcion señalaban las Constituciones de Cataluña: que el derecho de recobrar una finca no era imprescriptible, segun doctrina de este Supremo Tribunal: que aun cuando lo fuera, siempre suponía su ejercicio la existencia de aquel derecho; y que habiendo sido vendido perpétuamente el de luir y recobrar aquel manso, era evidente la falta de accion en el demandante:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Enero del corriente año, absolviendo á los demandantes de la demanda, consignando como fundamentos que el derecho

de retraer que pudiera asistir á doña Isabel Angli habia prescrito por haber trascurrido mas de los 30 años que las leyes concedian, sin que fuera obstáculo las del Derecho canónico invocadas por Farrés; y que además de estas razones existian las que habian servido de fundamento á este Supremo Tribunal para la sentencia de 12 de Diciembre de 1865, en la que se habia declarado prescriptible el derecho de retraer:

Resultando que D. Jacinto Farrés interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El principio de que las leyes no deben tener efecto retroactivo, al fundarse el fallo en una sentencia de este Supremo Tribunal dictada con posterioridad al contrato celebrado entre los causahabientes de los litigantes.

2.º Al dar mayor eficacia á las leyes de la Novísima posteriores al decreto de nueva planta y á las de Partida, que á las leyes canónicas y romanas, el referido decreto de 16 de Enero de 1716, y la Constitucion 1.ª, tit. 30, libro 1.º de las de Cataluña.

3.º Al declararse prescriptibles las ventas llamadas á carta de gracia ó con pacto de retro, la Ley 2.ª, Código de pactis inter emptorem et venditorem; la Constitucion de Pio V *cum omnes apost.*; y la opinion de Fontanellas, Cancr, Vives y otros juriconsultos catalanes, que en falta de leyes forales forman jurisprudencia segun dicha Constitucion, lo cual habia declarado varias veces este Supremo Tribunal.

Y 4.º La ley 2.ª, tit. 2.º, Partida 1.ª, al decidir este pleito por lo determinado en una sola sentencia de este Supremo Tribunal; la jurisprudencia admitida de que sus fallos solo pueden aplicarse en casos análogos; y lo declarado repetidas veces por el mismo, de que el contrato es la ley para los contratantes, que en el caso presente habian pactado el derecho de redimir la finca comprada siempre y cuando fuese su voluntad.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que las leyes sobre prescripcion son de derecho público, como dictadas en interés general y social y para asegurar el dominio y la propiedad, que siempre se hallarian en incierto no poniéndose un término á las reclamaciones:

Considerando que el prédio objeto de este pleito, aunque vendido en un principio con el pacto de retro, y reconociéndose este derecho y gravámen durante varias luiciones, se vendió ya libre de aquella carga y en pública subasta en 12 de Diciembre de 1812 por los albaceas testamentarios de D. Salvador Borell y Bausili, que lo poseyó, á D. José

San Salvador, causante de los demandados, transfiriéndole su pleno y absoluto dominio; y que por no haberseles inquietado ni deducidos contra ellos desde aquella fecha reclamacion alguna en razon del expresado pacto, hasta que Jacinto Farrés produjo su primera demanda, no puede dudarse, ni se ha negado, que concurren en este caso las condiciones que el derecho exige como necesarias para la prescripcion, quedando por ello reducida la controversia á si el derecho de retraer y la accion que de él se deriva, cuando para su ejercicio no se ha fijado tiempo en el contrato, pueden ó no prescribirse segun el derecho foral de Cataluña:

Considerando que conforme este derecho con los principios enunciados sobre la prescripcion, dispone por el *usage omnes causæ*, comprendido en el tit. 2.º, volúmen 1.º de las Constituciones del Principado, que todas las acciones civiles y criminales son prescriptibles y se extinguen no ejercitándose en el término de 30 años:

Considerando que estas disposiciones, que forman parte del derecho público catalan, no pueden derogarse por convenios particulares, porque esto seria sobreponer al bien general el interés privado, debiendo entenderse legalmente que los pactos se subordinan á las reglas establecidas por aquel, y que son ineficaces en cuanto á ellas se opongan:

Considerando que los términos en que se ordena la prescripcion no permiten suponer que se exceptuaran de la ley comun acciones ni derechos que expresamente no se hubiesen mencionado; y que tampoco se han excluido de aquel precepto general los referentes á la retroventa por ninguna otra ley posterior:

Considerando que el derecho canónico que se invoca en apoyo del recurso es supletorio en Cataluña, y no debe tomarse en cuenta ni puede tener aplicacion en los casos en que, como en el presente, existe una disposicion terminante y expresa del foral:

Considerando que por la misma razon de que existe una ley foral que determina la prescripcion de las acciones, no debe suponerse que la opinion contraria de los juriconsultos catalanes que se citan haya formado jurisprudencia, puesto que la forma solo *en falta de leyes forales*, como se expone en el recurso; y que en todo caso, la opinion de los juriconsultos, por mas autorizados y respetables que sean, no constituye jurisprudencia sino siendo legal la doctrina que consignan ó sustenten, y estando en este concepto declarada y admitida por los Tribunales:

Y considerando, por todo lo expuesto, que ninguno de los motivos en que se funda el recurso puede estimarse contra la parte dispositiva de la sentencia, que absolviendo á los demandados no ha infringido ley ni doctrina alguna de las que se citan,

habiéndose dictado con arreglo á los principios generales de derecho, á los del foral de Cataluña y á la jurisprudencia admitida por este Supremo Tribunal, no tan solo en la sentencia que se refiere, sino en otras varias y en casos análogos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jacinto Farrés, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos —Eduardo Elío. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Gregorio Juez Sarmiento. —José María Herreros de Tejada —Teodoro Moreno. —Buenaventura Alvarado. — Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Ilustrísimo Sr. Don Eduardo Elío, Presidente de la Sala primera, Seccion segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Diciembre de 1868. —Gregorio Camilo García.

(*Gaceta del 14 de Enero.*)

JUZGADOS.

Núm. 341.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don José María Bujalance, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y ante el escribano que refrenda, por don Antonio Genaro Manrique, vecino de Cañete las Torres, se ha presentado escrito, solicitando que se le declare heredero de su hijo don Manuel Manrique y Huertas, vecino que fué de dicha villa, por haber fallecido sin sucesion y abintestato; y en su virtud, he mandado anunciar el citado fallecimiento, á fin de que las personas que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes relictos, se presenten en este Juzgado dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la inteligencia que de no comparecer, sin necesidad de nuevo llamamiento se hará la declaracion de heredero solicitada.

Dado en Montoro á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—El Juez de primera instancia, José María Bujalance.— Por orden de su señoría, Luis María Pedrajas.

ANUNCIOS.

INTERESANTE Y BIEN Á LA HUMANIDAD.

D. José Oriol pone en conocimiento del público que los que quieran ponerse en curacion radical de las hernias reducibles, pueden dejar nota de su domicilio al señor Administrador de la Fonda Suiza, calle del Paraiso, y cuando regrese de Sevilla para Madrid pasará á visitarlos.

Fusion carbonifera y metalifera de Belméz y Espiel.

Sociedad especial minera.

El Consejo de Administracion de la misma ha acordado convocar á Jurta general ordinaria de señores accionistas para el dia 29 de Febrero próximo, cuyo acto se verificará en las oficinas de la Sociedad, Cuarta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal, á las doce de su mañana, á fin de que tenga cumplimiento cuanto previene el artículo 67 del reglamento, con relacion al ejercicio de 1867.

Los señores accionistas se servirán pasar á recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en las referidas oficinas,

En las mismas habrán de presentarse cuando menos, tres dias antes de la celebracion de la Junta, los poderes de representacion de que habla el art. 62 del reglamento.

Lo que de conformidad con el artículo 63 de aquel, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid 28 de Enero de 1868.-- El Director gerente accidental, José del Olmo.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

Núm. 263.

Manual de la Contribucion de Consumos

con arreglo á la ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1864, instruccion de 1.º de Julio del mismo año y órdenes posteriores hasta fin de Octubre de 1867,

6

Guía para los Alcaldes, arrendatarios y especuladores en las especies que comprende dicha contribucion,
por

D. Francisco de Paula Altolaguirre y Jaulenes, Secretario del Gobierno civil de Castellon de la Plana.

Contiene: 1.º Especies sobre las que recae el impuesto. 2.º Aplicacion de las tarifas y clasificacion de las poblaciones. 3.º Exenciones en el pago de derechos. 4.º Especies destinadas á la industria y fabricacion de artículos no comprendidos en las tarifas. 5.º Reglas para la exaccion de derechos. 6.º Oficinas de recaudacion. 7.º De los fieltos, interventores y dependientes de los fieltos. 8.º Horas de despacho en los fieltos. 9.º Formalidades que han de observarse para los adeudos. 10.º Introduccion de las especies en las poblaciones y sus ródicos. 11.º Especies de tránsito. 12.º Adeudos de carnes. Mataderos públicos. 13.º Idem en as casus particulares. 14.º Puesto de venta de carnes frescas. 15.º Registro de ganados. 16.º Del ganado de cerda. 17.º Depósitos Domésticos, disposiciones comunes. 18.º Depósitos de cosecheros. 19.º Idem de comerciantes, tratantes y especuladores. 20.º Idem de carnes. 21.º Aforos á los depósitos domésticos. 22.º De las fábricas, disposiciones comunes. 23.º Fábricas de Aguardientes y licores. 24.º Idem de jabon. 25.º Idem de cerveza. 26.º Idem de otras carnes. 27.º De los ad ministrat vos. 28.º Derechos módicos. 29.º Recargos para cubrir atenciones provinciales y municipales. 30.º Venta de líquidos en el caso de las poblaciones. 31.º Idem de líquidos en el extra-ródico. 32.º Ferias y mercados. 33.º Reconocimientos, de los equipajes, viajes y carruajes de lujo. 34.º De las diligencias, correos y carruajes de transporte. 35.º De las casus particulares. 36.º De las posadas y paradores. 37.º De los puestos de venta. 38.º Auxilios que deben prestar los Alcaldes para practicar los reconocimientos. 39.º Disposiciones penales. 40.º Procedimientos para hacer efectivas las penas. 41.º Recursos de a z da contra el fallo de las juntas administrativas. 42.º Licitud de los comisos. 43.º De los Administradores. 44.º De los visitadores. 45.º Encabezamientos generales. 46.º Idem parciales. 47.º Concieros particulares. 48.º Arrendamientos de derechos por cuenta de la Hacienda pública. 49.º Medios de cumplir los Arrendamientos los encabezamientos generales. 50.º De la Administracion municipal. 51.º Arrendamientos municipales á venta libre. 52.º Exclusiva en la venta al por menor. 53.º Arrendamientos municipales con exclusiva. 54.º De los repartimientos. 55.º Tarifas para los pueblos. 56.º Idem para las capitales de provincia.

Formularios. 1.º Del libro para sentar a recaudacion diaria en los fieltos. 2.º Papeletas para las para los adeudos de todas clases. 3.º Facturas para los adeudos á plazos y tramitacion que debe dársele hasta formalizar el ingreso. 4.º Papeletas de tránsito. 5.º Libro para anotar en los fieltos las papeletas de transitos. 6.º Solicitud que deben hacer los labradores, cosecheros y especuladores para obtener el depósito doméstico, en toda su tramitacion. 7.º Pedidos para las introducciones á depósitos domésticos. 8.º Libro para llevar en administracion la cuenta corriente á los depósitos domésticos. 9.º Papeletas de introducciones á

depósitos domésticos. 10.º Libro para anotar en los fieltos las introducciones a depósitos domésticos. 11.º Papeletas para la extraccion de especies de los depósitos domésticos. 12.º Libro para anotar en los fieltos las salidas de especies de los depósitos domésticos. 13.º Bando que debe publicar la Administracion ó el arrendatario para que los dueños de ganados presenten las relaciones que marca el art. 17 de la instruccion para formar el registro de reses sujetas al impuesto. 14.º Relaciones que deben dar los dueños de ganados para formar el registro. 15.º Libro de registro general de ganados. 16.º Obligaciones de encabezamientos generales. 17.º Acta que de conformidad al art. 193 de la instruccion, deben remitir los Ayuntamientos á la aprobacion de la Administracion principal de Hacienda pública para llevar á efecto los medios que se acuerden para cubrir el cupo. 18.º Obligaciones que deben hacer extender los Ayuntamientos cuando celebran encabezamientos parciales con los fabricantes, cosecheros ó tratantes de cualquiera especie sujeta al impuesto. 19.º Expediente de subasta á libre venta, con las condiciones certificaciones, diligencias y demás que previene la legislacion vigente. 20.º Idem idem con la exclusiva en la venta. 21.º Repartimientos vecinales para cubrir el cupo, ó los déficit, con toda la tramitacion que la ley previene. 22.º Expediente de desahucio por los Ayuntamientos con los estados, documentos y reglas que deben observarse en la instruccion del ramo.

Se halla de venta en la portería del Gobierno de la provincia de Castellon, á 10 reales ejemplar.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramiento, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Idem de repartimiento á id. id.

LA FIEBRE DE ORO.

Novela escrita en francés por Gustavo ALMARD; traduccion de D. J. F. Sanz de Urraca. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º 14 rs. en Madrid y provincias, franco de porte.

Las novelas de ALMARD son de esas que nunca envejecerán, y que siempre serán leídas con interés y avidez, pudiendo asegurar que Almard, es el Cooper de nuestra época.

Cortiene: *Prólogo* I El encuentro — II El meson de San José — III Los salteadores — IV La barraca del Mal-Paso — *La Fiebre de oro*: I Un alto nocturno. — II Cerca de quince años de separacion. — III Una torpesa — IV. El interrogatorio. — V. Consecuencias de una cancion — VI Un desengaño. — VII. Explicaciones retrospectivas. — VIII. Continuacion del capítulo anterior — XI Al dia siguiente. — X. En donde se habla de la venta del ganado — XI. Comercio. — XII. Conversacion. — XIII. Preparativos. — XIV. El regreso

de Valentin. — XV. La partida. — XVI. Dos hombres muy á propósito para entenderse. — XVII. Guaymas. — XVIII Los primeros dias. — XIX Pitic. — XX El reverso de la medalla. — XXI. La tapada. — XXII El motin.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso (antes de Santa Ana), núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del Reino.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañía de Seguros sobre la vida.

En 5 del último mes de Diciembre cesó en el cargo de Subdirector de esta provincia el Sr. D. Serafin Barbeini y García: en su consecuencia las oficinas de la Subdireccion establecida en esta ciudad, se han trasladado interinamente á la calle de los Dolores chicos, núm. 12, y estarán abiertas todos los dias desde las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde, á excepcion de los festivos.

Los señores suscritores pertenecientes á la liquidacion de 1867, que no hayan presentado ó remitido á la Direccion general en Madrid, las correspondientes fés de vida de los respectivos socios, se servirán verificarlo antes de finalizar el mes de Abril, pues de lo contrario incurrirán en caducidad con arreglo á estatutos.

Crédito comercial y agrícola de Córdoba en liquidacion.

La Comision liquidadora de esta sociedad en sesion celebrado el 26 del corriente, acordó convocar á junta general de señores accionistas para el dia primero de Marzo próximo, cuyo acto tendrá lugar en el domicilio de la sociedad, calle de Carreteras, núm. 14, á las 12 de la mañana.

Los señores accionistas se servirán consignar sus acciones en la caja social con diez dias de anticipacion, recibiendo en cambio un recibo nominativo que les dará derecho de asistencia, el cual no podrá delegarse sino por medio de un poder especial en favor de otro socio que tenga derecho propio para asistir á la junta.

Córdoba 31 de Enero de 1868. — El Liquidador, Pedro Lopez.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª. Reloj y pazueta de la Compañía, núm. 6.